

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo informándole que la parte ejecutada allego solicitud a través del cual pidió se ordene a la ejecutante prestar caución, se corra traslado para el beneficio de inventario para la sustitución de la medida cautelar y de reducción del límite de la medida cautelar. Provea.

Santa Marta, abril 5 de 2022.

ANA MILENA RONCALLO BERNIER
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicado	2020.00146.00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	RIO CLARO TECNOLOGIA EN AGRICULTURA S.A.S.
Demandado	INPUTS BROKERS GROUP SAS

Santa
Cinco
Marta,
(5) de
Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso se libró orden de pago el 5 de marzo del pasado año. La apoderada de la parte ejecutada, INPUTS BROKERS GROUP SAS, el 11 de junio de 2021, presentó escrito solicitando se le notificara la anterior decisión. Acto seguido, la parte ejecutante aportó las comunicaciones que le habían sido remitidas a su contraparte, las cuales dan cuenta de su notificación el 23 de junio de 2021, posteriormente el 30 de junio de la misma anualidad la ejecutada formuló recurso de reposición.

Seguidamente mediante escrito recibido el 8 de septiembre de 2021, la parte ejecutada solicitó:

1. Se ordene a la ejecutante prestar caución.
2. Se aplique el beneficio de inventario para la sustitución de la medida cautelar.
3. Se reduzca el límite de las medidas cautelares decretadas.

Al entrar el proceso para decisión se resolvió el recurso de reposición y se omitió el pronunciamiento frente a los asuntos que se acaban de relacionar,

por lo que se procederá a subsanar tal omisión, entrando a revisar las solicitudes en el orden relacionado anteriormente.

Así las cosas, en lo que respecta al primer punto, esto es, la petición relacionada con la orden de prestar caución es importante señalar que, para los procesos ejecutivos, tal situación se encuentra prevista en el inciso 5º del art. 599 del C. G. del P., que establece que:

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. (Subrayas fuera del texto original).

Pese a que la parte solicitante señala que la única condición para una pretensión de esta naturaleza es que no se trate de una entidad del sistema financiero sometida al control de la superintendencia del medio, lo cierto, es que de lo establecido en la norma en comento se establece que, para que sea procedente la solicitud de ordenar prestar caución al ejecutante, es necesario que el petente, esto es el ejecutado, haya propuesto excepciones de mérito, si bien es cierto, en el presente caso, al momento de presentar la solicitud que se prestara causación, no se habían propuestos excepciones de fondo, porque estaba pendiente por decidir un recurso contra la orden de pago, resuelto esto, se propusieron las mismas, cumpliéndose así con el presupuesto que fija el legislador.

Ahora bien, en el segundo punto, el ejecutado lo subtitula como “*aplicación del beneficio de inventario para la sustitución de la medida cautelar*”, apoyándose en el parágrafo del art. 599 del C. G. del P., para lo cual explicó que de la cuenta de bancaria que tienen en BANCOLOMBIA, y la cual fue embargada, le han sido retenidos la suma de \$136.784.669,00, valor con el que se cubre el capital ejecutado el cual corresponde a la suma de \$134.300.000.

Frente a tal pedimento, es preciso señalar que, la norma traída a colación por el ejecutado señala lo siguiente:

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores. (Negrilla fuera del texto original).

Ello de manera alguna se refiere al beneficio de inventario, que, aunque es una figura del área sucesoral, bien puede aplicarse en el de obligaciones, cuando se ejecuta a un heredero que ha hecho uso de él, para que solo se le persiga bienes en la proporción que sucedió al causante, por haber hecho uso de ese beneficio, lo que de manera alguna se alega o se desprende de las circunstancias fácticas del presente caso.

Lo que se prevé en la norma es que la parte afectada con la medida cautelar presente una relación de bienes, señalando los que pretende que sean objeto de embargo, no obstante, para el caso en concreto, el solicitante no aporta la mentada "relación de bienes", y tampoco designa cuáles bienes optaría se le embargarán.

Así pues, tal fundamentación más que aplicación de "beneficio de inventario", lo que está es afirmando que con lo embargado se sufraga la totalidad de las sumas perseguidas, sin embargo, deja de lado el hecho de que la medida decretada incluía el máximo que prevé el legislador en el art. 593 del C. G. del P. el cual establece las formalidades para efectuar embargos, estipulando lo siguiente en su numeral 10:

*"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose **señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo." (Negrilla fuera del texto original)*

Pero en últimas lo que se pretende con el precitado memorial, es la reducción del límite de la medida cautelar. Una situación similar a ésta está prevista en el art. 600 del C. G. del P., el cual establece que:

En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son

excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. (Negrilla fuera del texto original).*

Ahora bien, la norma en mención, se refiere es a la reducción de embargos y no del límite de la medida cautelar, pues lo que considera es que cuando las medidas cautelares sean excesivas, se prescinda de alguna de las cautelas que hayan sido decretadas, por ser excesivas.

Pese a todo esto, en el fondo lo que el ejecutado ha venido manifestado de manera insistente en su escrito es que, con los valores retenidos en el momento en que formula la petición, esto es el equivalente a la suma de \$136.784.669, oo, se cubría el capital, empero, la ejecución también debe cubrir los intereses moratorios que se van generando hasta que no se efectúe el pago total, y las costas, de resultar vencido la parte ejecutada.

Aun así, revisando la plataforma del banco agrario con la finalidad de constatar las sumas retenidas en cumplimiento del embargo, encontramos que, en la actualidad se encuentran consignados a órdenes de este proceso la suma de \$362.886.402,36, títulos que fueron puestos a disposición por parte de BANCOLOMBIA y EXTRACTORA CENTRAL, valor con el cual, se podría decir, se cubre con la obligación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
442100001012692	8909276244	RIO CLARO EN TECNOLOGA EN AGR	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2021	NO APLICA	\$ 13.874,50
442100001012866	8909276244	RIO CLARO EN TECNOLOGA EN AGR	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 12.911.536,97
442100001013132	8909276244	RIO CLARO EN TECNOLOGA EN AGR	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 87.045.982,95
442100001017662	8909276244	RIO CLARO EN TECNOLOGA EN AGR	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2021	NO APLICA	\$ 12.828.752,25
442100001020055	8909276244	RIO CLARO EN TECNOLOGA EN AGR	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 23.984.525,71
442100001037164	8909276244	RIO CLARO EN TECNOLOGA EN AGR	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 35.415,51
442100001037939	8909276244	RIO CLARO EN TECNOLO AGRICULTURA SAS	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 12.737.762,00
442100001044619	8909276244	RIO CLARO EN TECNOLOGA EN AGR	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2021	NO APLICA	\$ 6.238.709,09
442100001058324	8909276244	RIO CLARO EN TECNOLO AGRICULTURA SAS	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2022	NO APLICA	\$ 29.812.106,00
442100001058605	8909276244	RIO CLARO EN TECNOLOGA EN AGR	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 70.354.735,28
442100001058707	8909276244	RIO CLARO EN TECNOLOGA EN AGR	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2022	NO APLICA	\$ 18.686.620,38
442100001058734	8909276244	RIO CLARO EN TECNOLOGA EN AGR	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2022	NO APLICA	\$ 50.317.816,85
442100001062261	8909276244	RIO CLARO EN TECNOLO AGRICULTURA SAS	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2022	NO APLICA	\$ 23.187.194,00
442100001062615	8909276244	RIO CLARO EN TECNOLOGA EN AGR	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2022	NO APLICA	\$ 301.630,34
442100001062700	8909276244	RIO CLARO EN TECNOLOGA EN AGR	IMPRESO ENTREGADO	18/04/2022	NO APLICA	\$ 14.429.740,53
Total Valor						\$ 362.886.402,36

Así las cosas, lo pertinente en este caso, será oficiar a las entidades financieras y demás entidades acreedoras de la aquí ejecutada, a las que se dirigiera la medida de embargo, para que se abstengan de darle cumplimiento a la orden comunicada.

Una vez en firme la presente decisión debe retornar este expediente al despacho para el impulso a las excepciones de mérito propuestas.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: La parte ejecutada deberá prestar caución dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia por un valor equivalente a \$31.847.346,6, correspondiente al 10% del valor actual de la ejecución

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de beneficio de inventario para la sustitución de la medida cautelar y de reducción del límite de la medida cautelar, solicitada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Oficiar a las entidades financieras y demás entidades acreedoras de la aquí ejecutada, a las que se dirigiera la medida de embargo, para que se abstengan de darle cumplimiento a la orden comunicada.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión debe retornar este expediente al despacho para el impulso a las excepciones de mérito propuestas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7e5d4a318271d32751fc6b9850a1e08ab0f2c6cae654bba7ae627e3a922feb8

Documento generado en 05/05/2022 03:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>